

Mérida, Yucatán a diecisiete de octubre de dos mil ocho- -----

**VISTO:** Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, recaída a la solicitud con número de folio 1112208, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; mismo que resolverá la sustancia del expediente marcado con el número 215/2008 -----

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1112208 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DEL DOCUMENTO Y O OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO DESIGNÓ COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO A LA PERSONA QUE SUPLIÓ POR EXCUSA A PABLO LORÍA VÁZQUEZ PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL CUAL SE FORMÓ EL EXPEDIENTE NÚMERO 71 2008 PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR.”

**SEGUNDO.-** En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1112308 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DEL DOCUMENTO Y O OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO DESIGNÓ COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO A LA PERSONA QUE SUPLIÓ POR EXCUSA A PABLO LORÍA VÁZQUEZ PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL CUAL SE FORMÓ EL EXPEDIENTE



**INAIP**

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 214 y acumulado 215/2008

**NÚMERO 71 2008 PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR.”**

**TERCERO.-** En fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 1112208; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008.”**

**CUARTO.-** En fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 1112308; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE**

**DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008.”**

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 1112208, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 1112308, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES LA DE LA SOLICITUD.”**





**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha trece de octubre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2175/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los informes justificados rendidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se corriera por la admisión del recurso.

**QUINTO.** A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer las solicitudes realizadas por el particular y su resolución en el siguiente cuadro:

Solicitud	Resolución
<p>1112208.- Copia del documento y o oficio mediante el cual el Consejo designó como lo señala el artículo 8 fracción 18 del Reglamento Interior del Instituto a la persona que suplió por excusa a Pablo Loría Vázquez para resolver el recurso de inconformidad del cual se formó el expediente número 71 2008 para cumplir con el artículo 39 del Reglamento Interior.</p>	<p>“Primero.- En virtud de que el documento solicitado no existe en los archivos del Consejo General del Instituto a cargo de la Analista de Proyectos del INAIP, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la inexistencia del mismo en los archivos del INAIP. Segundo.- Notifíquese al particular el sentido de esta resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida Yucatán, el 05 de septiembre de 2008.”</p>
<p>1112308.- Copia del documento y o oficio mediante el cual el Consejo designó como lo señala el artículo 8 fracción 18 del Reglamento Interior del Instituto a la persona que suplió por excusa a Pablo Loría Vázquez para resolver el recurso de inconformidad del cual se formó el expediente número 71 2008 para cumplir con el artículo 39 del Reglamento Interior.</p>	<p>“Primero.- En virtud de que el documento solicitado no existe en los archivos del Consejo General del Instituto a cargo de la Analista de Proyectos del INAIP, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la inexistencia del mismo en los archivos del INAIP. Segundo.- Notifíquese al particular el sentido de esta resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo 44</p>

	<b>fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida Yucatán, el 05 de septiembre de 2008.”</b>
--	---

De los antes dicho, se deduce que el particular requirió en sus solicitudes, acceso a documentos que contengan la designación de la persona que suplió por excusa a Pablo Loría Vázquez para resolver el recurso de inconformidad del cual se formó el expediente número 71/2008.

Admitido los recursos, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informes justificados sobre la existencia o no de los actos reclamados, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió los informes de Ley afirmando la existencia de los actos reclamados y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Así también, al existir identidad de partes, acciones y de cosas, es decir, la entrega del documento mediante el cual se haya designado a la persona que suplió a Pablo Loría Vázquez para resolver el recurso de inconformidad marcado con el número 71/2008 con motivo de una excusa, se procedió a la acumulación del expediente marcado con el número 215/2008 a los autos del recurso que hoy se estudia, lo anterior por el principio de economía procesal. Consecuentemente la definitiva del presente recurso resolverá la materia del acumulado.

Ahora bien, tanto de la resoluciones reclamadas como de los informes justificados, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el



acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ en sus escritos iniciales; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia de los medios de defensa intentados ya que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley, el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en sus recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a

la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia de los recursos, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en las resoluciones emitidas por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Del estudio integral de las solicitudes presentadas por el [REDACTED] y de las acumulaciones descritas en el considerando que precede, se concluye que la materia del asunto del presente radicará en la inexistencia o no de el documento u oficio mediante el cual el Consejo designó a la persona que suplió a Pablo Loría Vázquez para resolver el recurso de inconformidad marcado con el número 71/2008 con motivo de la excusa.

En primer término, cabe señalar que el suscrito Licenciado PABLO LORÍA VÁZQUEZ, fue designado Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante Sesión de Consejo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, lo que se corrobora con la consulta que se haga del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el treinta de septiembre de dos mil cuatro, por lo tanto es lógico que el particular requirió acceso a documentos vinculados con el Secretario Ejecutivo.

Para mayor claridad, resulta indispensable realizar un breve estudio de la normatividad correspondiente.

Al caso el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente al momento de las solicitudes y su tramitación:

**“ARTÍCULO 18.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LAS SIGUIENTES:**

.....

.....

.....

**XVIII.- DESIGNAR A LA PERSONA, PARA QUE EN AUSENCIA TEMPORAL POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O DE EXCUSA, SUPLA AL SECRETARIO EJECUTIVO EN SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS.**

**ARTÍCULO 39.- LOS CONSEJEROS ESTÁN OBLIGADOS A CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA QUE LES SEAN PRESENTADOS, NO PUDIENDO ABSTENERSE DE VOTAR; SIN EMBARGO, DEBERÁN EXCUSARSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGAN INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE LOS QUE PUEDE RESULTAR ALGÚN BENEFICIO PARA EL SERVIDOR, SU CÓNYUGE O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, POR AFINIDAD O CIVILES, O PARA TERCEROS CON LOS QUE TENGAN REALACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS FORMEN O HAYAN FORMADO PARTE. LOS CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE SE PRESENTEN ALGUNOS DE LOS IMPEDIMENTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO, EXPRESANDO LA**



**XIII. FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**XIV.....**

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

**ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:**

**I. LAS DIRECCIONES.**

**II. ANALISTA DE PROYECTOS Y.**

**III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.**

(El subrayado es nuestro)

De los numerales previamente mencionados, se colige que la Analista de Proyectos es la Unidad Administrativa del Consejo General del Instituto; asimismo, se advierte que al tener bajo su responsabilidad y control el archivo de trámite correspondiente del referido órgano Colegiado, es la encargada de conservar y remitir la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se estudiará la procedencia de las resoluciones de recaídas a las solicitudes de información marcadas con los números 1112308 y 1112208, emitidas por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En las resoluciones impugnadas, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó en las respuestas de las dos solicitudes la inexistencia de la información, en virtud que no se informó al Consejo General que el Secretario





